cam ¡Cuida tu naturaleza!	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Numero de radicado: 9866 2026-S
Fecha y Hora: 08/04/2026 11:20:51

DTN

Neiva

Señor
ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ
Publicación notificación por aviso en la página www.cam.gov.co, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto: Notificación por aviso Auto Inicio de procedimiento sancionatorio SAN-00919-24. Expediente SAN-00919-24.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso del Auto Inicio de procedimiento sancionatorio SAN-00919-24, expedido por la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio).
- Auto Inicio de procedimiento sancionatorio SAN-00919-24. (6 folios)

Atentamente,

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 14881
Auto No. 224
Expediente: SAN-00919-24
Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte / Procesos

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que mediante Auto No. SAN-00919-24 de fecha 27 de agosto de 2024, este Despacho inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de tala dentro de ronda de protección de la Quebrada Otas y ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso en el predio Pedregal ubicado en la vereda Rio Neiva bajo en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila"*.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 38663 de fecha 13 de diciembre de 2024, este Despacho solicito la comparecencia del señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, con el fin de realizar la notificación personal del Auto No. SAN-00919-24 de fecha 27 de agosto de 2024, dentro del expediente SAN-00919-24

Que una vez no recibida la comparecencia del señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No. SAN-00919-24 de fecha 27 de agosto de 2024, cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 14881 de fecha 22 de mayo de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 1580 del 31 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 14881
Auto No. 224
Expediente: SAN-00919-24

AUTO SAN-00919-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 14881
FECHA DEL RADICADO: 22 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00919-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA OTAS Y OCUPACIÓN DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EN EL PREDIO PEDREGAL UBICADO EN LA VEREDA RIO NEIVA BAJO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: **ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ**

Neiva, 27 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 14881 del 22 de mayo de 2024, VITAL No. 0600000000000181704 y expediente Denuncia- 01542-24, por la presunta infracción consistente: *"Afectación al cauce de la quebrada de Otas ubicada en Rio Neiva bajo, con la deforestación de la misma, talando todo tipo de árboles que encuentran al lado de la quebrada, haciendo taponamiento lo cual puede llevar a desvió de su cauce, lo que estaría afectando a mi predio como a los predios vecinos".*

DEL CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 434 del 29 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Norte comisionó a los contratistas Javier Sterling Bobadilla y Jesus María Castro Montaña, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 1580 del 31 de mayo de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ***ANTECEDENTES***
   El 22 de mayo de 2024, se allega denuncia instaurada por los señores Samuel González y Roberto Quesada Trujillo, con radicado CAM No. 2024-E 14881, con vital número 0600000000000181704 y expediente de denuncia No. 01542-24, esta Dirección Territorial tuvo

conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en actividad de tala de árboles y taponamiento de la quebrada Otas, de la vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila

Que el 29 de mayo de 2024, mediante Auto No. 434, la Dirección Territorial Norte, comisionan a los contratistas de apoyo Javier Sterling Bobadilla y Jesús María Castro Montaña, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para que realice la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01542-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 30 de mayo de 2024, los contratistas de la DTN, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, los cuales fueron delegados para la inspección técnica, realizan desplazamiento hasta, el Municipio de Campoalgre, Huila

Una vez en el casco urbano del municipio de Campoalegre, se hace contacto vía celular con el señor Roberto Quesada Trujillo, uno de los denunciantes, con el propósito de solicitarle acompañamiento, con la finalidad de realizar la verificación de los hechos manifestados en la denuncia Expediente número 01542-24, el señor Trujillo da indicaciones como llegar a la finca de su propiedad, ubicada en la vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre Huila.

De acuerdo a las indicaciones dadas por el señor Trujillo, se logra llega al predio de su propiedad, donde se hace contacto con los señores, Samuel González y Roberto Quesada Trujillo, denunciantes, a los cuales se les informa el motivo de la visita y se les solicita acompañamiento con el fin de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01542-24, seguidamente los señores Trujillo y González manifiestan lo siguiente, que quien realizo todos esos daños como tala de árboles, guaduas y taponamientos de la quebrada Otas, es el señor Aldemar Montealegre.

Continuando con el recorrido, se allega al predio denominado Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, (Huila), aproximadamente a 602 msnm, más precisamente sobre las coordenadas E858298 y N782452, donde se realiza un recorrido en áreas afectadas, perteneciente al predio en mención, se puede evidenciar actividades de tala de siete (7), individuos forestales de las especies comúnmente denominadas Sangregado, (OCroton lechlen), Cañofisto, (Cassia sp), Cámbulo (Erythrina poeppiginia), Balso, (Chroma pyramidale), Payande, (Pithocellobium lanceolatum) y Carbón (Zygia longifolia), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros, de igual manera se observa la tala de 15 Guaduas, (Guadua angustifolia) las cuales se evidencia que al momento de su corte se encontraban en un estado verde, extendiendo la inspección ocular se identifica taponamientos y/o ocupación de cauce de la quebrada Otas. Estos han sido construidos de forma artesanal con materiales como, madera, piedras, arena, sacos y polisombra, impidiendo el flujo normal de la fuente hídrica.

Como resultado de la inspección ocular realizada en el predio denominado Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila, se evidencio lo siguiente:

Actividades de tala de siete (7), individuos forestales de las especies comúnmente denominadas Sangreado, (Croton lechleri), Cañofisto, (Cassia sp), Cambulo, (Erythrina poeppiginia). Balso, (Ochroma pyramidale), Payande, (Pithocellobium lanceolatum) y Carbon (Zygia longifolia), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros, tala

de 15 Guaduas, (Guadua angustifolia) las cuales se evidencia que al momento de su corte se encontraban en un estado verde.

A continuación, en la tabla 1 se reportan datos de ubicación y característica dasométrica de los individuos forestales talados:

NOMBRE	ESTE	NORTE	ACTIVIDAD	Diámetro del Tocón (Metros)
Cámbulo	858298	782452	Tala	0.28
Sangregado	858330	782439	Tala	0.07
Payande	858409	782400	Tala	0.25
Balso	858406	782402	Tala	0.50
Payande	858423	872377	Tala	0.30
Cañofisto	858442	782341	Tala	0.10
Carbón	858446	782331	Tala	0.22

Con las coordenadas registradas, el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación, CAM, informa que de acuerdo el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se concluye que el predio Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila, aproximadamente a 602 msnm, se establece que donde se realizaron las actividades de tala se encuentran en áreas de Producción Agrícola y forestal, de igual manera estas coordenadas se encuentran en áreas de la reserva Forestales de la Amazonia Ley 2 y según, la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, traslapa en ronda hídrica con la Quebrada Otas, como se evidencia en las siguientes imágenes.

(Imágenes No. 1, 2, 3, 4,5 Insertada)

(Fotografías Insertadas)

- *Frente a la ocupación de cauce encontrada en el lugar de los hechos:*

Como se puede observar en el registro fotográfico No.1 y 8 se observa la obstrucción total de la quebrada Otas mediante el apilamiento de rocas y una lona verde el cual impide el flujo libre del recurso hídrico y eventualmente ante una creciente de la fuente hídrica provocaría un desbordamiento de agua por los alrededores.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo, la obstrucción del cauce se configura como una ocupación de cauce ya sea permanente o transitoria requieren de autorización, la cual se otorga de acuerdo con las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, por lo anterior se requiere del permiso de ocupación de cauce en virtud de lo establecido Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. "Ocupación La construcción de abras que ocupen el cauce de una comente o depósito de agua requiere autorización que se otorgara en las condiciones que establezca fa Autoridad Ambiental competente, Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente transitoria de playas

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la Corporación no se encontró permiso de ocupación de cauce, para las obras descritas anteriormente motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Aldemar Montealegre Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, con residencia en la Calle 14 No. 1G-BIS-36 Barrio Mártires, Neiva, Huila y/o calle 17 No. 11-15 barrio Centro Campoalegre Huila, contacto 3223794386.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:
- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

(…)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Actividades de tala de siete (7), individuos forestales de las especies comúnmente denominadas Sangreado, (Croton lechleri), Cañofisto, (Cassia sp), Cambulo, (Erythrina poeppiginia), Balso, (Ochroma pyramidale), Payande, (Pithocellobium lanceolatum) y Carbón (Zygia longifolia), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros, tala de 15 Guaduas, (Guadua angustifolia) las cuales se evidencia que al momento de su corte se encontraban en un estado verde y el taponamiento de la quebrada Otas, en el predio denominado Pedregal, con numero predial 41132000000000026000800000000, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, (Huila).

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

(…)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2238 del 25 de julio de 2024, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, consistente en:

"(…)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala y rocería en el predio denominado "Pedregal" identificado con número predial 41132000000000026000800000000, ubicado en la vereda Rio Neiva Bajo en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E858298 y N782452.*
2. *Suspensión inmediata de toda actividad de ocupación de cauce en la quebrada Otas, en el predio denominado "Pedregal" identificado con número predial 41132000000000026000800000000, ubicado en la vereda Rio Neiva Bajo en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, más exactamente en las coordenadas planas E858298 y N782452, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(…)"

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 31 de julio de 2024 según número de guía RA487699774CO de la empresa de mensajería 4/72.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*"**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación* La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

- **Resolución No. 1740 de 2016 *"Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"***

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
d. Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestra la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Artículo 6 Trámite.
Parágrafo: Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público mediante permiso.

- **Acuerdo 009 de 2018** ***"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"***

DEL PROCEDIMIENTO PARA APROVECHAMIENTO DE GUADUALES, BAMBUSALES Y CAÑA BRAVA

ARTÍCULO 25.- Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:

a) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo, la Corporación procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo de inicio de trámite, la Corporación evaluará la solicitud y los requisitos mínimos adjuntos; y, de ser necesario, realizará visita al área objeto de aprovechamiento.

c) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el término anterior, la Corporación dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar, mediante Auto la información adicional que considere pertinente, contra el cual no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

d) El solicitante contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la Corporación antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa petición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada por la Corporación. En caso de allegar información diferente a la consignada en el auto, no se considerará dentro del proceso de evaluación.

e) En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el literal anterior, la Corporación ordenará mediante resolución motivada que se notificará en los términos de ley, el desistimiento y archivo de la solicitud; contra este acto procede recurso de reposición, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. La autoridad ambiental procederá a la devolución de la totalidad de la documentación aportada.

f) La Corporación mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes e la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°: Cuando la guadua, bambú y/o caña brava se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la Corporación otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1580 del 31 de mayo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Continuando con el recorrido, se allega al predio denominado Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, (Huila), aproximadamente a 602 msnm, más precisamente sobre las coordenadas E858298 y N782452, donde se realiza un recorrido en áreas afectadas, perteneciente al predio en mención, se puede evidenciar actividades de tala de siete (7), individuos forestales de las especies comúnmente denominadas Sangregado, (OCroton lechlen), Cañofisto, (Cassia sp), Cámbulo (Erythrina poeppigínia), Balso, (Chroma pyramidale), Payande, (Pithocellobium lanceolatum) y Carbón (Zygia longifolia), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros, de igual manera se observa la tala de 15 Guaduas, (Guadua angustifolia) las cuales se evidencia que al momento de su corte se encontraban en un estado verde, extendiendo la inspección ocular se identifica taponamientos y/o ocupación de cauce de la quebrada Otas. estos han sido construidos de forma artesanal con materiales como, madera, piedras, arena, sacos y polisombra, impidiendo el flujo normal de la fuente hídrica.

Como resultado de la inspección ocular realizada en el predio denominado Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila, se evidencio lo siguiente:

Actividades de tala de siete (7), individuos forestales de las especies comúnmente denominadas Sangreado, (Croton lechleri), Cañofisto, (Cassia sp), Cambulo, (Erythrina

poeppiginia). Balso, (Ochroma pyramidale), Payande, (Pithocellobium lanceolatum) y Carbon (Zygia longifolia), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.05 metros, tala de 15 Guaduas, (Guadua angustifolia) las cuales se evidencia que al momento de su corte se encontraban en un estado verde.

Con las coordenadas registradas, el Equipo de Sistema de Información Geográfica de la Corporación, CAM, informa que de acuerdo el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se concluye que el predio Pedregal, de la Vereda Rio Neiva Bajo, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Huila, aproximadamente a 602 msnm, se establece que donde se realizaron las actividades de tala se encuentran en áreas de Producción Agrícola y forestal, de igual manera estas coordenadas se encuentran en áreas de la reserva Forestales de la Amazonia Ley 2 y según, la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, traslapa en ronda hídrica con la Quebrada Otas, como se evidencia en las siguientes imágenes.

- *Frente a la ocupación de cauce encontrada en el lugar de los hechos:*

Como se puede observar en el registro fotográfico No.1 y 8 se observa la obstrucción total de la quebrada Otas mediante el apilamiento de rocas y una lona verde el cual impide el flujo libre del recurso hídrico y eventualmente ante una creciente de la fuente hídrica provocaría un desbordamiento de agua por los alrededores.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo, la obstrucción del cauce se configura como una ocupación de cauce ya sea permanente o transitoria requieren de autorización, la cual se otorga de acuerdo con las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, por lo anterior se requiere del permiso de ocupación de cauce en virtud de lo establecido Articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748 de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 14881 de fecha 22 de mayo de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 1580 del 31 de mayo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALDEMAR MONTENEGRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.748, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 14881
Auto No. 224
Expediente: SAN-00919-24